

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de jun. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver memorial. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00211-00. Ejecutivo

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA.

Palmira, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe memorial signado por el apoderado judicial del señor **LUIS GENARO SÁNCHEZ URREA** en el que solicita la reducción del embargo decretado por este Despacho el 3 de junio de 2022.

Al respecto, se le recuerda al abogado que esta solicitud ya la realizó en memorial del 11 de enero de 2023, mediante el cual formuló excepciones:

EXCEPCIÓN POR FALTA DE LOS REQUISITOS PARA SER SUFRAGANDO ALIMENTOS: la presente excepción se fundamenta como anteriormente se manifiesta en el sentido que la parte demandante no acredita certificación escolar, técnica o universitaria que conste que a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad y hasta el momento de presentación de esta contestación el joven este estudiando, pues para tal efecto no cumple con lo reglado y desarrollado por la jurisprudencia.

“DERECHO DE ALIMENTOS DE HIJOS MAYORES DE EDAD

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”... SENTENCIA T - 854 /2012

3. EXCEPCIÓN DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 282 DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: las genéricas que se lleguen a probar en el transcurso del proceso y que beneficien a la parte que represento.

SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR:

Por otro lado, es menester solicitar al digno despacho que sustancia el proceso en mención, se estudie la posibilidad de reducción de embargo decretado hasta el 50% de la pensión que devenga mi poderdante, habida cuenta que dicha medida cautelar amenaza el mínimo vital de este, toda vez que el porcentaje embargado afecta de manera directa la subsistencia del demandado y la de su actual familia.

De igual forma me opongo a la prohibición de salida del país de mi poderdante habida que con el embargo de la mesada pensional es suficiente y garantiza la pretensión demandada en esta instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

1. Recibo de pago del 05 de agosto de 2016 por el valor de ochenta mil pesos (\$80.000).

Tal solicitud **ya fue resuelta** a través Auto del **26 de abril de 2023**, el cual **negó la solicitud de reducción de embargo**, pues no puede predicarse que resulte lesivo para los intereses del ejecutado la medida cautelar decretada, máxime que las sumas descontadas mes a mes por Colpensiones no sobrepasan el límite impuesto por la Ley.

Así las cosas, y como quiera que ya se emitió pronunciamiento, estése a lo resuelto en Auto del 26 de abril de 2023, que constituye por su ejecutoria, donde no advertimos, ilegalidad alguna, contrario sensu, es ley del proceso, contiene mínimo de razonabilidad jurídica, como principio jurisprudencial, o reputación entre otros, como lo enseña el maestrísimo Parra Quijano, una situación ya consumada, sobre la base de las mismas circunstancias allá referidas, para de esta suerte, con

respeto por el profesional, no vaya a exigir lo que también es principalística de derecho civil, se conoce como el abuso del derecho a litigar, dicha providencia, se itera, no fue confutada o controvertida por el precitado profesional.

RESUELVE:

ESTÉSE a lo resuelto en Auto del 26 de abril de 2023, donde se dispuso *“Negar la solicitud de reducción de embargo”*.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac6fbd4bc913e9cec1e749b647f5aae414de3e8b598d5d174916d5cb2a696bd**

Documento generado en 26/06/2023 06:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>